

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 62, numeral 2, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 19, y se recorren las subsecuentes, de la Ley General para la prevención y gestión integral de los residuos, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

En México, el consumo de productos derivados del tabaco se ha afrontado durante décadas como un problema de salud pública, para evitar las diversas enfermedades relacionadas con el consumo del tabaco. Esto ha sido reflejado en campañas por parte de las instituciones de salud a lo largo del país, y un proceso de concientización sobre el consumo de productos del tabaco.

Nuestro país cuenta con una tasa de tabaquismo del 14.2 por ciento predominando dentro de esta cifra los hombres, los cuales ven mermada su esperanza de vida y cuentan con problemas de salud relacionados al consumo que muchas veces inicia a una edad muy temprana.¹

Los esfuerzos de los gobiernos por informar sobre los riesgos sobre el consumo del tabaco han coadyuvado a mantener una tasa por debajo de la media en Latinoamérica; sin embargo, aún queda mucho por hacer.

El problema del tabaquismo se ha atendido mediante una política pública en materia de salud; sin embargo, la complejidad de este problema exige que se desarrollen nuevos mecanismos que hagan frente a los diversos problemas derivados de esta actividad.

Un ejemplo de esto es la contaminación generada al medio ambiente con los residuos de los productos derivados del tabaco, los cuales tienen la capacidad de contaminar 8 litros de agua de mar y hasta 50 litros de agua potable, además de tomar en cuenta que tardan en degradarse de 2 a 10 años.²

Por lo que se puede apreciar que el problema sobre la gestión de las colillas de cigarro como residuo del consumo de productos del tabaco, representa un problema para el medio ambiente, con lo que se puede concluir que las colillas deben de contar con un trato especial para la gestión de los residuos.

En el caso de la capital del país, en donde 3 de cada 10 personas son fumadores, se estima que el 65 por ciento de las colillas terminan en el suelo,³ lo que representa un problema para la correcta gestión de los residuos, tomando en cuenta el potencial contaminante de estas.

Para tratar algunas otras cifras, se estima que México general 50 mil millones de colillas de cigarro al año,⁴ por lo que la omisión de una adecuada gestión de estos residuos puede representar un grave problema de contaminación, ya que el principal destino de las colillas son las playas y océanos.

En la actualidad existen algunas empresas que incentivan el reciclaje de estos residuos, lo que ayuda en la fabricación de macetas, libretas e incluso ropa, después de un proceso de tratamiento adecuado; es importante

valorar estos esfuerzos e incentivar a que cada vez más personas participen en estos procesos que ayudan en la conservación del medio ambiente.

Sin duda la contaminación potencial de las colillas de cigarro (que representa el mayor porcentaje de los residuos generados por el consumo de productos del tabaco), es un tema que se debe de tratar en la legislación actual, con lo que se beneficiaría a la salud de millones de familias mexicanas y coadyuvaríamos a la conservación de un medio ambiente sano para el desarrollo de todos, además de cumplir con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En la Ley mencionada, específicamente en el artículo 1 fracción II, se establece que este ordenamiento establece las bases para “Determinar los criterios que deberán ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana.”

Dicho lo anterior, se considera que es menester los residuos derivados del consumo de productos del tabaco como las colillas, que contienen: nicotina, alquitrán, acetato de celulosa, plomo y arsénico, entre otras sustancias,⁵ sean consideradas residuos de manejo especial, con base en una política de recolección y agrupación de estos productos, en beneficio del medio ambiente y la salud de los habitantes de nuestro país.

Con base en lo anterior, se propone una modificación al artículo 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ser observada en la siguiente tabla:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:</p> <p>I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;</p> <p>II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;</p> <p>III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;</p> <p>IV. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas;</p> <p>V. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;</p> <p>VI. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;</p> <p>VII. Residuos de la construcción,</p>	<p>Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:</p> <p>I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;</p> <p>II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;</p> <p>III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;</p> <p>IV. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas;</p> <p>V. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;</p> <p>VI. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;</p> <p>VII. Residuos de la construcción,</p>

<p>mantenimiento y demolición en general;</p> <p>VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;</p> <p>IX. Pilas que contengan litio, níquel, mercurio, cadmio, manganeso, plomo, zinc, o cualquier otro elemento que permita la generación de energía en las mismas, en los niveles que no sean considerados como residuos peligrosos en la norma oficial mexicana correspondiente;</p> <p>X. Los neumáticos usados, y</p> <p>XI. Otros que determine la Secretaría de común acuerdo con las entidades federativas y municipios, que así lo convengan para facilitar su gestión integral.</p>	<p>mantenimiento y demolición en general;</p> <p>VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;</p> <p>IX. Pilas que contengan litio, níquel, mercurio, cadmio, manganeso, plomo, zinc, o cualquier otro elemento que permita la generación de energía en las mismas, en los niveles que no sean considerados como residuos peligrosos en la norma oficial mexicana correspondiente;</p> <p>X. Los residuos derivados del consumo de productos del tabaco.</p> <p>XI. Los neumáticos usados, y</p> <p>XII. Otros que determine la Secretaría de común acuerdo con las entidades federativas y municipios, que así lo convengan para facilitar su gestión integral.</p>
---	--

Como se puede apreciar, se propone la adición de una nueva fracción, recorriendo a la actual fracción X y XI respectivamente, para contar con una fracción XII en el artículo 19 del ordenamiento referido.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de ésta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, la aprobación de la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 19 y se recorren las subsecuentes, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Único. Se adiciona la fracción X al artículo 19 y se recorren las subsecuentes, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 19. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

(...)

(I al IX)

X. Los residuos derivados del consumo de productos del tabaco.

XI . Los neumáticos usados, y

XII. Otros que determine la Secretaría de común acuerdo con las entidades federativas y municipios, que así lo convengan para facilitar su gestión integral.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44311572>

2 <http://data.sedema.cdmx.gob.mx/culturaambiental/index.php/en/2011la-colilla-de-cigarro-pequena-pero-gran-contaminante>

3 <http://data.sedema.cdmx.gob.mx/culturaambiental/index.php/en/2018la-colilla-de-cigarro-pequena-pero-gran-contaminante>

4 <http://www.elsoldetoluca.com.mx/local/mexico-genera-50-mil-millones-de-colillas-de-cigarro-al-ano-3290862.html>

5 <http://data.sedema.cdmx.gob.mx/culturaambiental/index.php/en/2018/la-colilla-de-cigarro-pequena-pero-gran-contaminante>

Dado en el salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, a 12 de diciembre de 2019.

Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo (rúbrica)